



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139557-1

"Aviles Ferreyra, Alexis Nahuel  
s/ Recurso Extraordinario de  
Inaplicabilidad de Ley en causa  
n° 124.827 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala II del Tribunal de Casación, en causa n° 124.827, rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Alexis Nahuel Aviles Ferreyra contra el pronunciamiento dictado por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Lomas de Zamora que resolvió confirmar la resolución dictada por el Juzgado de Ejecución n° 3 que le denegó la libertad asistida al imputado (v. sent. de 31-V-2023).

**II.** Contra dicha decisión el mismo abogado particular interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor del nombrado, el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. resol. de 31-VIII-2023).

**III.** El recurrente denuncia que los argumentos del revisor para descartar la inconstitucionalidad del art. 100 de la ley 12.256 llevada en el recurso de casación resultan errados.

Sostiene que dicha norma excluye la posibilidad de que los condenados por los delitos taxativamente enumerados allí accedan a la progresividad que posee toda pena, en este caso puntual al régimen de libertad anticipada del art. 104 de la nombrada ley,

desnaturalizando el sistema de resocialización y progresividad de la pena (arts. 16, 17, 18, 28, 33, 75 inc. 22 y 121, Const. nac.; 1.1, 5.6 y 24, CADH; 10.3, PIDCP; 16.1, Conv. contra la Tortura; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9, ley 24.660; y 1, 2, 4, 5 y 8, ley 12.256).

Postula que la discriminación que se pretende sostener para no ofrecer la progresividad de la pena a ciertas personas, basadas en que por el delito cometido son "peligrosas" es inadmisibile.

Aduce que Avila recibió todo el tiempo de su detención un tratamiento y/o asistencia que lo coloca en condiciones de ser ingresado al régimen que aquí se debate.

Finalmente denuncia que la norma cuestionada violenta el principio de resocialización que debe caracterizar al régimen del cumplimiento de la pena, que infringe los postulados que demarcan los principios de legalidad y de culpabilidad, lesionando el principio de proporcionalidad, oponiéndose al art. 16 de la Const. nac., coartando toda posibilidad de reinserción social de ciertos condenados sin tener en cuenta su evolución y esfuerzo personal.

**IV.** Entiendo que el recurso debe ser rechazado.

Ello así, porque los cuestionamientos traídos por la defensa para contradecir lo resuelto por el Tribunal intermedio no pasan de una interpretación distinta de la norma en trato, que no demuestra de modo inequívoco su contrariedad con los principios constitucionales denunciados (art. 495, CPP).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139557-1

Vale recordar que el Tribunal de Casación ratificó lo resuelto por la Cámara revisora, en cuanto confirmó la resolución dictada por el Juzgado de Ejecución que denegó la libertad, bajo los siguientes argumentos:

1) El impugnante solo expresa el fundamento dogmático de la solución propiciada, pero en modo alguno evidencia que, en el caso, las circunstancias particulares del hecho o del autor habilitan la solución pretendida, todo lo cual expone la ineficacia del planteo al limitarse a comparaciones en abstracto y a citas jurisprudenciales, inhabilitando así el ingreso de un procedimiento de excepción.

2) Que es doctrina de la Corte Federal que el principio de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de ellas aunque su fundamento sea opinable, siendo que nada de ello puede predicarse sobre el criterio de política criminal que restringe el acceso del condenado al beneficio pretendido.

3) Esa Suprema Corte sostuvo, en causas P. 126.187 y P. 130.112, que las figuras delictivas a que se refiere la norma en cuestión son homicidios particularmente graves por su conexión con otros delitos y que cuando el legislador exige que la pena impuesta en esos casos se cumpla en su totalidad no selecciona ningún grupo de personas por su condición, sino por lo que han hecho.

4) Con relación a la misma doctrina legal, que la ley de modo general haga una distinción entre delitos más y menos graves, y que estos últimos tengan reglas más severas, limitadas por supuesto al término de la condena dictada con todas las garantías en el juicio correspondiente, no establece una diferencia que viole el art. 16 de la Const. nacional.

Sentado lo anterior, estimo que el recurrente reedita sus objeciones pues, en lo concreto, vuelve a agravarse respecto de que la denegación de la libertad asistida -en los términos de la libertad condicional- viola el principio de resocialización y que el art. 100 de la ley 12.256 viola el principio de igualdad, más no se ocupa de refutar en forma debida los argumentos dados, quedando su discurso como una opinión divergente con la del juzgador.

Al respecto, tuve la oportunidad de expedirme en planteos similares al presente (vgr. dictamen en causas P. 137.913 de 11-V-2023 y P. 138.941 de 6-XII-2023, entre otros). Allí expuse que no obstante la insuficiente técnica recursiva, corresponde analizar las violaciones de los principios constitucionales mencionados que la parte, que adelanto no logra poner en evidencia, ya que no se advierte la incompatibilidad de la norma cuestionada con los preceptos constitucionales y convencionales denunciados como vulnerados.

En efecto, el recurrente propone un criterio dispar sobre la conveniencia política de una decisión legislativa que excede el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139557-1

En relación con ello, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la ventaja, acierto o desacierto de una medida legislativa "[...] *escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial*" (CSJN Fallo: 333:447, "Massolo").

Por otro lado, en lo que respecta al principio de igualdad debo decir que la situación de aquellos penados incluidos en el art. 100 de la ley 12.256 resultan idénticas para todos los integrantes de su misma clase. De igual modo, resulta diferente su situación si se los compara con los demás penados a los que se les permite el beneficio, ya que en esos supuestos existe una condición excluyente de la misma cual resulta ser la comisión de una serie de delitos particularmente graves, circunstancia que diferencia a sus autores de quienes no han cometido delitos de esa entidad, criterio de distinción que a mi modo de ver no resulta arbitrario.

Si bien es opinable la decisión adoptada en este sentido por el legislador, reitero que la cuestión pertenece -en definitiva- al plano de las decisiones políticas, en las que no corresponde al Poder Judicial pronunciarse sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de una decisión legislativa legítimamente adoptada.

De manera que, vigentes los criterios clasificatorios, nada impide que se otorgue a determinados imputados ciertas concesiones que no se confieren a quienes no están en análoga situación (arg. arts. 16 y 28, Const. nac.). Es facultad del legislador

determinar las consecuencias en cada ámbito y no parece posible afirmar categóricamente que la solución deba ser la misma, toda vez que las situaciones reguladas no son idénticas.

En definitiva, y como lo remarcó el *a quo*, es doctrina legal de esa Suprema Corte que la imposibilidad de acceder a cierta libertad anticipada en el ámbito de ejecución de la pena por haberse cometido cierta clase de delitos especialmente graves (conf. art. 14, Cód. Penal, según ley 25.892 -B.O., 26-V-2004- y luego ampliado el catálogo de delitos incluidos por ley 27.375 -B.O., 28-VII-2017- o arts. 100, ley 12.256 y 56 bis, ley 24.660), no importa una distinción reñida con la Const. nacional (conf. causas P. 126.187, sent. de 4-VIII-2016 -citada-; P. 129.539, sent. de 27-VI-2018, entre otras).

Sin embargo, dicha regla no importa privar al interno del acceso a otros mecanismos de atenuación paulatina de las restricciones propias de las penas de encierro carcelario a los que tiene derecho, en línea con el fin de reforma y readaptación social que el art. 5 inc. 6 de la CADH asigna a las penas privativas de la libertad (cfr., en lo pertinente, dictamen de la Procuración General de la Nación, CSJN causa A.558.XLVI RECURSO DE HECHO "Arévalo, Martín Salomón").

En el caso de autos, teniendo en cuenta lo solicitado y resuelto hasta aquí y en particular lo dispuesto en el art. 104 (primer supuesto) de la ley provincial 12.256 el condenado podría acceder seis meses antes de agotar pena a la libertad asistida, mecanismo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139557-1

este que asegura -sin duda- un proceso de resocialización y readaptación como fin de la pena.

En conclusión, los planteos traídos por la parte no pasan de una interpretación diversa de la normativa en trato, que no demuestra de modo inequívoco su contrariedad con el principio de resocialización invocado y el de igualdad ante la ley, media insuficiencia en el planteo (art. 495, CPP).

**V.** Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, en causa n° 124.827 de la Sala II del Tribunal de Casación, por la defensa particular de Alexis Nahuel Aviles Ferreyra.

La Plata, 27 de febrero de 2024.

